EXP. N.° 04146-2010-PA/TC
LIMA
DIONISIA JUSTINA VELÁSQUEZ ZAVALETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionisia Justina Velásquez Zavaleta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 441, su fecha 8 de abril de 2010, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación solicitando que se le restituya el pago de su pensión de sobrevivientes – orfandad, la cual se le venía abonando hasta el mes de octubre de 2004, con abono de beneficios, devengados e intereses legales correspondientes.

El emplazado contesta la demanda manifestando que se declaró la caducidad del derecho a pensión de sobrevivientes- orfandad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 55 del Decreto Ley 20530, puesto que se había acreditado que la demandante venía realizando una actividad lucrativa.

El Décimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de julio de 2009, declara infundada la demanda considerando que de autos queda acreditado que la demandante, durante la percepción de la pensión de orfandad, ha tenido una actividad lucrativa, motivo por el cual le resultó aplicable el inciso d) del artículo 55 del Decreto Ley 20530.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él. y por ello son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le continúe abonando la pensión de orfandad dispuesta en el Decreto Ley 20530.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 3132-81-EF/92.32.(1) (f. 3), del 16 de julio de 1981, se advierte que a la demandante, a partir del 14 de abril de 1976, se le otorgó la pensión de sobrevivientes – orfandad dispuesta en el Decreto Ley 20530.

4. En las SSTC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), al desarrollar el criterio de dependencia económica para la obtención de una pensión de sobrevivencia, se ha señalado que este tipo de pensiones "Debe ser concebido como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución)". Esta afirmación supone la existencia de una relación de dependencia material entre el titular de la pensión y los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivencia. En algunos supuestos, esta condición se considera cumplida sobre la base de ciertas presunciones. Así, en el caso de los hijos menores de edad se trata de una presunción *iure et de iure*; en otros, como en el caso de las hijas solteras mayores de edad, modalidad actualmente desaparecida, se exigía determinadas condiciones con las cuales se verificaba la imposibilidad de sustentarse ante la ausencia del sostén de la familia.

5. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la STC 10183-2005-PA/TC que: "La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afecta y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse". En efecto, el artículo 54 del Decreto Ley 20530 contempla los supuestos en que una pensión se puede suspender. Por otro lado, el artículo 55 del acotado establece los casos en que la pensión se extingue. En este último caso, lo que se encuentra previsto es la extinción del derecho sea que se trate de una pensión originaria o de una derivada. En el caso de una pensión derivada su extinción se sustenta en una nueva condición legal que recae en el beneficiario y que también tiene como consecuencia la conclusión del estado de necesidad, pero que, a diferencia del supuesto de suspensión de pensión, no puede ser revertido.

6. Se observa de la Resolución Administrativa EF/92.2340 N.° 0047-2005 (f. 150), de fecha 16 de agosto de 2005, que se declaró la caducidad del derecho a pensión de sobrevivientes – orfandad de la demandante, como hija soltera mayor de edad, por haber sido identificada en la SUNAT como contribuyente y, por tanto, haber quedado acreditada la realización de actividad lucrativa, información que se corrobora con la Declaración Jurada presentada por la demandante al Jefe de la División Administrativa de Pensiones del Departamento de Personal del Banco de la Nación, con fecha 23 de diciembre de 2004, y que obra a fojas 154 de autos; en consecuencia, la actora se encuentra incursa en la causal de extinción de la pensión prevista en el inciso c) del artículo 55 del Decreto Ley 20530.

7. Siendo ello así, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR